

Radicado 2017-00145

SUCESION

CONSTANCIA SECRETARIAL: junio 8 del 2021, informo al señor Juez que el partidador designado en el proceso no se ha pronunciado. Sírvase Proveer

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno

RADICADO: 17001311000520170014500

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE - CASTELLANOS ESCOBAR

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS

Revisado el proceso, se observa que el partidador designado no se ha pronunciado frente a la designación hecha, en consecuencia, se ordena REQUERIR al DR. CARLOS IVAN GARCIA TABARES al correo [carivang@hotmail.com](mailto:carivang@hotmail.com) para que en el término de dos días manifieste o no su aceptación al cargo encomendado. o impedimento para ejercerlo.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**bear**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD  
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ec61e6632078e3ac8a94af6c773c3fd080ee7cf4f431476008  
12d37f63afd8a**

Documento generado en 09/06/2021 02:54:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.** junio 9 de 2021 en la fecha pasa despacho el correo electrónico del 5 de mayo de 2021 suscrito por el señor ALEJANDRO ARGOTI NARANJO, mediante el cual solicita información para el pago de la cuota alimentaria a favor de la menor G.J.E, dado que no tiene conocimiento de la cuenta bancaria de la señora CLAUDIA ESPINDOLA, como tampoco de su domicilio. Sírvase proveer.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, Caldas, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación  
Radicado Nro. 17001311000520170048900  
Impugnación Paternidad

Revisada la presente actuación se verificó que la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en providencia del 28 de enero de 2021 ordenó en el numeral QUINTO *“fijar a favor de la menor G.J.E. y a cargo del su padre biológico, señor Alejandro Argoti Naranjo, la cuota alimentaria ordinaria por valor de QUININETOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales y dos extraordinarias por el mismo valor en junio y diciembre de cada calenda. Tales cuotas se reajustarán anualmente en el mes de enero, conforme el aumento porcentual del salario mínimo legal mensual [...]”*

De lo citado en precedencia, se **INFORMA** al señor ALEJANDRO ARGOTI NARANJO, que la cuota alimentaria a favor de su hija G.J.E deberá consignarla en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho No. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales a nombre de la señora CLAUDIA MILENA ESPINDOLA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.015.429.710 y para el proceso de la referencia, código 6.

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

dmtm

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0de30b01a472e7d74e21d4d395d5143e36b196331003d26616f46544716f6c39**

Documento generado en 09/06/2021 02:54:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 8 del 2021, informo al señor Juez que el demandado HERNAN ENRIQUE - QUINTERO GALLEGO con la coadyuvancia de uno de los demandantes DAVID QUINTERO DELGADO solicitan al despacho se termine el proceso y se ordene el levantamiento de las medidas. Revisado el sistema no aparecen títulos pendientes de pago. Sírvase Proveer

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, Nueve (9) de junio de dos mil veintiuno

RADICADO: 17001311000520190032100

DEMANDANTE: LUZ STELLA DELGADO MARIN

DEMANDADO: HERNAN ENRIQUE - QUINTERO GALLEGO

En escrito allegado por el señor HERNAN ENRIQUE QUINTERO GALLEGO con la coadyuvancia de uno de los demandados DAVID QUINTERO DELGADO solicitan se termine el proceso, se levanten las medidas cautelares, se archive el proceso; que en caso de existir depósitos judiciales se le entreguen al ejecutado.

Sea lo primero advertir que en audiencia llevada a cabo el día 14 de agosto del 2020 siendo demandantes LUZ STELLA DELGADO MARIN y JUAN DAVID QUINTERO DELGADO frente al señor HERNAN ENRIQUE QUINTERO GALLEGO, las partes acordaron que lo adeudado se cancelaría en el mes de noviembre del 2020 con los descuentos en la forma en que viene haciéndolo el pagador (30% del salario y de las prestaciones) y a partir del mes de diciembre del 2020 se seguirá descontando como cuota alimentaria en favor de JULIAN DAVID QUINTERO DELGADO el 20% del sueldo y de las prestaciones sociales que reciba el demandado, descuento hecho a través del pagador.

Partiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 461 del Código G. del Proceso, procede el Juzgado a ordenar la terminación del Proceso Ejecutivo **por pago total de la obligación cobrada** en relación al ejecutante JUAN DAVID QUINTERO DELGADO, por ser el acreedor quien manifiesta sobre el cumplimiento de lo pactado.

En segundo lugar, considera procedente este juzgador levantar la medida de embargo que pesa sobre el salario y las prestaciones sociales del señor HERNAN ENRIQUE QUINTERO GALLEGO, ya que en el acuerdo se indico que ese 20% era solo en favor del acá solicitante, en consecuencia, se levantará la medida decretada-

No se accederá al archivo del proceso toda vez que la ejecutante LUZ STELLA DELGADO MARIN , no coadyuva la terminación.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y como quiera que no existen títulos pendientes de pago, se dispondrá que una vez se allegue título sea entregado al demandado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por **JUAN DAVID QUINTERO DELGADO** frente al señor **HERNAN ENRIQUE QUINTERO GALLEGO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** según lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** la cancelación de las medidas de embargo decretadas en el presente proceso y en favor de **JUAN DAVID QUINTERO DELAGADO**, para lo cual se oficiará al pagador del demandado para que deje sin efecto el oficio por medio del cual se decretó la medida.

**TERCERO:** No se accede al archivo del proceso toda vez que la ejecutante **LUZ STELLA DELGADO MARIN**, no coadyuva la terminación.

**CUARTO: SE ORDENA** que una vez se allegue título sea entregado al demandado.

**QUINTO:** Se acepta la renuncia a términos de traslado y ejecutoria del presente auto

### **CUMPLASE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**bear**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD  
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ae5b0babe3c4bfa776cecf40b86c50f765e902e829ae19cdd9  
fb50e26837926**

Documento generado en 09/06/2021 02:54:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 8 del 2021, informo al señor Juez que revisado el expediente se pudo constatar que el demandado no ha sido notificado del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, Nueve (9) de junio de dos mil veintiuno

RADICADO: 17001311000520190040000

DEMANDANTE: PAULA ANDREA - LOAIZA MARTINEZ

DEMANDADO: YEISON ANDRES PULGARIN BALLESTEROS

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** promovido por la señora **PAULA ANDREA LOAIZA MARTINEZ**, frente al señor **YEISON ANDRES PULGARIN BALLESTEROS**, se dispone:

Revisado el presente expediente, observa este Operador Jurídico que la parte ejecutante no ha realizado las gestiones tendientes a la notificación del auto que libró mandamiento al ejecutado.

Por lo expuesto se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al señor **PULGARIN BALLESTEROS**, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se **PREVIENE** a la antes citada en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TACITO**, previsto en el artículo 317 del C.G del P, y que se deje sin efectos la

demanda y se dé por terminado el presente proceso, y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**bear**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD  
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5601603eb18524df97fb7268bdaa613136c524b0eb1800eb2  
1ca3404da7b8775**

Documento generado en 09/06/2021 02:54:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 11 de mayo de 2021, la Apoderada de la parte demandante, solicita nulidad por indebida notificación de la contestación de la demanda y se pronuncia frente al recurso de reposición presentado por la parte demandada.
- B. Va para decidir.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**

**Secretario**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Manizales, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2019-00420

Dentro del proceso de En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **JOHAN MATEO CASTRILLON ESCOBAR**, a través de Defensor Público, frente al señor **JHON JAIRO CASTRILLON GOMEZ** se dispone,

De conformidad con la constancia secretarial solicita la Apoderada de la parte demandante la declaratoria de nulidad por defecto insaneable de indebida notificación de la contestación de la demanda, sustenta la Apoderada su solicitud en lo tipificado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 que reza:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar**”*

**donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En ninguna parte del enunciado anterior se ordena que la contestación de la demanda deba ser remitida a la parte demandante, ni tampoco es dable interpretar por analogía lo que se pretendía con el artículo que era cumplir con el requisito de comunicación a la parte demandada para poder proceder con la admisión de la demanda.

Por lo que no es procedente acceder a la solicitud de nulidad por indebida notificación

Ahora bien, frente al pronunciamiento que realiza la parte frente al recurso de reposición interpuesto por el demandado, se le aclara a la parte que este Operador Judicial no repuso el auto que libro mandamiento de pago, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**679aa276837a8dc0c04afdf3e7df3b76fcd4204e36e1d8cfb12e19df06f1dbc**

Documento generado en 09/06/2021 02:54:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, Caldas, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO 2020-00093

**OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Apoderado de la parte interesada el Dr. JOSE FENIBAR MARIN QUICENO, contra el auto del 14 de mayo de 2021, notificado por estado electrónico el 17 de mayo de 2021, mediante el cual, se ordenó rehacer el trabajo de partición por no encontrarse debidamente identificada en cada partida la persona a quien se le adjudicaría cada bien.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado en fecha del 20 de mayo de 2021 por el Apoderado el Dr. José Fenibar Marín Quiceno, donde concurre al proceso en representación de la parte demandante, solicita:

*“... sírvase reconsiderar la decisión, y reponerla, declarando de plano la aprobación de la partición ofrecida, y el subsecuente trámite de rigor, todo en la forma deprecada en el libelo partitivo echado de menos...”*

A través de auto de fecha 14 de mayo de 2021, el Despacho procedió a resolver lo pertinente con la presentación del trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del proceso, en dicho auto se dice que revisado el trabajo de partición allegado por el Apoderado de la parte interesada, encuentra el Despacho que las partes no están debidamente identificadas, si bien se especifican los bienes de acuerdo al inventario presentado, no se indica como lo requiere el numeral 3º del artículo 508 del C.G.P a quien se adjudican los bienes de manera individual, a efectos de dar total claridad en el momento del registro de la presente partición, entiéndase que debe hablarse en la adjudicación por partidas para la parte interesada con su respectivo nombre e identificación en cada activo al igual que en el pasivo, por lo anterior se ordenó rehacer el trabajo partitivo

El Dr. Dr. JOSE FENIBAR MARIN QUICENO sustentó su recurso así:

*“...a mi juicio constituye una interpretación equivocada de la norma aplicable, si se tiene en la cuenta que el propio trabajo de partición ofrecido es claro y conciso frente a la identificación de los bienes, enlistados uno por uno, con sus identificaciones, características e individualización, así como la identificación de la única interesada adjudicataria reconocida en este sucesorio...”*

*Es decir, y observado con cuidado lo trasunto, y revisado el trabajo de partición allegado, encontramos, sin asomo de duda ni confusión, y contrario a lo argüido por*

el juzgado, que la única parte interviniente SI está debidamente identificada, y que los bienes relictos, uno por uno, también se especifican e individualizan de acuerdo al inventario presentado, como lo exige el ord. 3º del art. 508 del C.G. del P., especificándose con absoluta claridad que los bienes se adjudican a la única interesada "... señora BEATRIZ ELENA QUINTERO AGUIRRE (C.C. 24'433.078), mayor de edad y domiciliada en Manizales, obrando en nombre propio, en su doble condición de ESPOSA SOBREVIVIENTE y CESIONARIA DE LOS DERECHOS Y ACCIONES HERENCIALES de los padres del causante..." (pg. 7 ibidem) Y lo anterior se alega, en beneficio no solo de la economía procesal, sino en la presunción de buena fe de quienes intervienen en toda actuación procesal, pues en el libelo de partición y adjudicación, si se encuentran satisfechos los requerimientos de los arts. 508 y 509 idem, enfatizándose que no hubo ningún otro interviniente distinto a la adjudicataria reconocida, y a la titular de la acreencia –esta última que no fue parte-, frente a la cual se adjudicó un bien para que concurriera al pago del pasivo (pgs. 6 y 7 del trabajo), todo lo anterior, sólo para efectos de claridad sobre la situación. Resáltase entonces, que es en la interpretación sistemática de las normas positivas en la que encuentra perfecta armonía la ley sustancial y procedimental a efecto de aplicar la norma misma, ya que de otra forma se estaría aceptando la práctica supralegal de que para aprobar los trabajos de partición, aún sin objeciones, como el que se analiza, se deban exigir más requisitos que los que exige la legislación positiva para cada trámite en general y particular.

Es decir y de conformidad con el texto legal del art. 509 ibidem, podemos concluir, con las circunstancias fácticas de lo actuado, que "El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan" (ord. 1º), ya que "... si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable" (ord. 2º), pues, no obstante, el operador judicial sólo y exclusivamente podrá ordenar rehacer la partición "... cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado" (ord. 5º), situación última que no corresponde al asunto analizado, si se tiene en la cuenta que la única interesada o "parte" interviniente no es incapaz y está debidamente representada por el suscrito apoderado censor. Por consiguiente, y sintetizando, por ausencia de objeciones, y no darse las circunstancias del ord. 5º del art. 509, es menester dar estricta aplicación a los ords. 1º y 2º ejúsdem, dictando sentencia aprobatoria de plano, por ajustarse plenamente a la juridicidad el trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial, y a las reglas del art. 508 ya referido, echado de menos por la judicatura. Lapidariamente, y con doctrina de nuestro Tribunal Superior, cuyas palabras tomo prestadas, debo afirmar que "Es deber del juez interpretar la demanda en su sentido racional y lógico, el juzgador no se puede perder en formulismos y formalismos abstrusos, relegando el derecho sustancial que se presenta evidente ... cualquiera interpretación diferente, invita a negar el derecho, quebrantar el debido proceso y burlar la economía procesal..."

## CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir que el recurso se interpuso en el término establecido art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Solicita el Apoderado proceda a revocar la decisión de rehacer el trabajo de partición y en su lugar se apruebe de plano el mismo

Ahora bien, revisado el trabajo partitivo se tiene que efectivamente se tiene en el numeral "6.2 SEGUNDA HIJUELA : HIJUELA INTEGRADA PARA PAGO DE GANANCIALES y HERENCIA POR SUBROGACION: - Para la señora BEATRIZ ELENA QUINTERO AGUIRRE (C.C. 24´433.078), mayor de edad y domiciliada en Manizales, obrando en nombre propio, en su doble condición de ESPOSA SOBREVIVIENTE y CESIONARIA DE LOS DERECHOS Y ACCIONES HERENCIALES de los padres del causante, ha de haber la suma de \$500`084.000,°° y para pagárselos, a título de gananciales (\$250´042.000,°°) y legítima rigorosa o herencia (\$250´042.000,°°), se le adjudican los siguientes bienes:..."

Es decir, se identificó de manera general antes de cada bien a la persona a quien se le deberá adjudicar los bienes mencionados en los numerales 6.2.1, 6.2.2, 6.2.3, 6.2.4, 6.2.5, 6.2.6, 6.2.7, 6.2.8, en el presente proceso sucesorio, si bien el Despacho lo que busca es que el Registrador en su momento no obstaculice la inscripción del trabajo por no haber claridad en la adjudicación de las hijuelas, sin embargo es válida la interpretación que realiza el Apoderado, toda vez que en el encabezado se advierte que la hijuela integrada para pago de gananciales y herencia por subrogación le pertenece a la señora Beatriz Elena Quintero Aguirre identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.433.078

De la anterior transcripción se desprende que efectivamente a la parte interesada le asiste la razón y en consecuencia, se procederá a revocar el auto que solicita rehacer el trabajo de partición y en su lugar se proceder a aprobar de plano el trabajo de partición mediante sentencia una vez el Apoderado allegue la identificación exacta de la señora Martha lucia Zuluaga Gallego a quien se le adjudica la primera hijuela, hijuela del pasivo

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**REPONER** el auto de fecha del 14 de mayo de 2021 que ordena rehacer el trabajo de partición presentado por el Apoderado de la parte interesada y en su lugar se procederá a aprobar de plano el trabajo de partición mediante sentencia una vez el Apoderado allegue la identificación exacta de la señora Martha lucia Zuluaga Gallego a quien se le adjudica la primera hijuela, hijuela del pasivo.

**SE REQUIERE** al Dr. Dr. José Fenibar Marín Quiceno, para que en el término de tres días allegue la identificación de la señora Martha lucia Zuluaga a quien se le adjudica el automóvil de placas HHW 868

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

cjpa

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0618ab5f573a7baf4a638b52c1b04a6bc41f689ac0112e06ec50cdb09723bb1**

Documento generado en 09/06/2021 02:54:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** 9 de junio de 2021 en la fecha pasa a despacho memorial del 3 de junio de 2021 suscrito por la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, en su condición de apoderada judicial de la demandante, mediante el cual solicita se requiera a COLPENSIONES por la efectividad de la medida cautelar decretada en el proceso con respecto al embargo del 25% de la pensión que percibe el señor RODRIGO HERRADA RODRIGUEZ. Lo anterior teniendo en cuenta que en el oficio que se libró a dicha entidad el nombre del demandado se indicó de manera errónea. Sírvase proveer:

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, Caldas, nueve (9) de junio del dos mil veintiuno (2021)

**Auto sustanciación**

**Demandante: Luz Andrea González Torres**

**Demandado: Rodrigo Herrada Rodríguez**

**Rad: 2021-00053 Ejecutivo Alimentos**

Vista la constancia que antecede y por ser procedente, se ordena librar nuevamente oficio a **COLPENSIONES** informando sobre la medida cautelar decretada en auto del 7 de abril del 2021 del embargo del 25% de la pensión que percibe el señor RODRIGO HERRADA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.252.010.

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0658667dc4e019f972746bce6b861384bf275521d27f33f27b696ab0165d7934**  
Documento generado en 09/06/2021 02:54:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**SOLICITANTE:** CLAUDIA PATRICIA YEPES ACEVEDO  
**TITULAR DEL ACTO JURIDICO:** RUBIELA ACEVEDO DE YEPES  
**RADICADO:** 2021-00122

Notificado como se encuentra en legal forma el señor Procurador Judicial en Asuntos de Familia dentro de este proceso de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO** promovido por intermedio de Apoderado Judicial por la señora **CLAUDIA PATRICIA YEPES ACEVEDO**, en interés de que se le designe como apoyo judicial a efectos de que pueda vender el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro.100-5272, en virtud de las facultades del Juez de dirigir el proceso, velar por su pronta solución y adoptar medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (art. 42 # 1 C.G.P) y siendo este el momento procesal oportuno para dar apertura a la etapa de pruebas se dispone, **DECRETAR** las siguientes pruebas:

• **PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA:**

**DOCUMENTAL:**

Téngase como tales los documentos aportados con la presentación del escrito de la demanda así:

- Registro Civil de nacimiento de la señora CLAUDIA PATRICIA YEPES ACEVEDO.
- Copia de la historia clínica de la señora RUBIELA ACEVEDO DE YEPES.
- certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con dolió de matrícula Nro. 100-5272
- sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia del 03 de noviembre de 2020.

**TESTIMONIALES:**

La parte no solicita ningún testimonio.

Sin embargo, en el auto admisorio se le requirió a la parte interesada para que discriminar los descendientes legítimos de la señora RUBIELA ACEVEDO YEPES, o los familiares que deberán ser oídos en declaración y a la fecha no se ha subsanado dicha solicitud, por lo anterior **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a la parte interesada, para que envíe al Despacho nombre de los familiares de la señora Rubiela Acevedo Yepes que deberán ser oídos el día de la audiencia,**

**de no cumplirse con el anterior requerimiento no se podrá llevar a cabo la audiencia que tendrá lugar el próximo 27 de agosto de 2021**

**DE OFICIO** Se decreta el interrogatorio de parte a la señora **CLAUDIA PATRICIA YEPES ACEVEDO**

Así las cosas, y considerando que en el transcurso del tiempo que se tiene para llevar a cabo la audiencia se convoca a la misma a través de los correos electrónicos [cpya@hotmail.com](mailto:cpya@hotmail.com) [camilotorre@hotmail.com](mailto:camilotorre@hotmail.com) que tendrá lugar el **27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:00A.M.**, la que se llevara a cabo de manera virtual tal como lo indica el decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 7.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

cjpa

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a591364ea68ae7614573bbe298e0d166d23b01e8ce9f3c186860d42321d618b**

Documento generado en 09/06/2021 02:54:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, Caldas, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

RAD: 2021-00150

La presente solicitud de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por la señora **GILMA EUGENIA GRAJALES GONZALEZ**, a través de Apoderada Judicial, frente a al señor **CESAR LEONARDO VELASQUEZ LOPEZ**.

Revisada la solicitud se verifica que cumple con los requisitos dispuestos por el art. 523 y ss del C. G. del P, por tal razón **SE ADMITIRA**, y se le dará el trámite allí previsto.

**DESE** traslado de la demanda y notifíquese de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 al demandado el presente auto, remitiendo a través del correo electrónico la demanda y sus anexos, para que la conteste en un término de DIEZ (10) días; haciendo uso del derecho de postulación, si a bien lo tiene.

**RECONOCER** Personería Jurídica al Dr. OMAR VALENCIA CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.626.818 y con T.P 98.801 del C.S de la J, para que actúe conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

cjpa

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01537d5fe86ba3f3581aab284edf83f3aea3f3971951bec1eef1a42f8e0ec3a4**

Documento generado en 09/06/2021 02:54:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. El 25 de mayo de 2021 por reparto llega al Despacho demanda proveniente del Juzgado Cuarto de Familia de Medellín quien rechaza por competencia territorial la demanda de nulidad de escritura pública.
- B. Va para decidir.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**

**Secretario**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

**Caldas, Manizales, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Rad. Nro. 2021-00154**

A Despacho se encuentra el presente proceso de **NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA**, promovido por la señora **MICHELLY ELENA GAMBOA MONTOYA**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **MANUEL ALBERTO BUITRAGO MEJIA** para resolver lo pertinente, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se ha recibido por la Secretaría de este Despacho el expediente contentivo de las diligencias del proceso NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA, remitido por el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, toda vez que el domicilio y residencia del demandado es la ciudad de Manizales- Caldas y por factor territorial de conformidad con el artículo 28 del C.G.P es el Juez de la ciudad de Manizales el competente para conocer.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, es competencia de este Despacho Judicial proceder a avocar

conocimiento y llevar a su culminación el presente proceso de nulidad de escritura pública.

Mediante auto del 03 de febrero del Juzgado Cuarto de Familia de Medellín inadmitió la demanda de nulidad de escritura pública otorgándole a la parte un término de cinco días para que subsanara la misma, fue así como dentro del término pertinente y conforme a los lineamientos indicados en el auto inadmisorio la parte actora allegó escrito de subsanación dando cumplimiento a lo requerido por el Despacho en su momento, ahora bien por encontrarse que la misma reúne los requisitos formales exigidos en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y en los arts. 82 y s.s. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma, y dársele el trámite correspondiente.

Respecto de la medida cautelar invocada y para determinar la procedencia de la misma, se hace necesario que la parte actora indique el valor razonado de las pretensiones de la demanda con el fin de establecer la cuantía de la caución que se debe prestar para el decreto de la cautela, tal como lo predica el numeral 2º del art. 590 del C. General del Proceso, para atender este requerimiento se le concede a la parte actora el término de 5 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para subsanar lo relativo a las medidas, sino lo hiciere se denegara la cautela solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso de **NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA**, promovido por la señora **MICHELLY ELENA GAMBOA MONTOYA**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **MANUEL ALBERTO BUITRAGO MEJIA**, por lo motivado.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA**, promovido por la señora **MICHELLY ELENA GAMBOA MONTOYA**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **MANUEL ALBERTO BUITRAGO MEJIA**, por lo motivado.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite oral o verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y de conformidad también con lo indicado en

los art. 22 numerales 3 y 19, y 23, y 523 ibídem, y 1770 y 1508 del C. C., y demás normas concordantes y complementarias.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación personal de este auto al demandado a través de correo certificado o correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del C.G.P o el inciso 5 del nral.6° del Decreto 806 de 2020, **CORRIENDOSE** traslado de la misma, advirtiéndole al demandado que cuentan con un término de VEINTE (20) DIAS para su contestación. La parte actora deberá allegar la acreditación del cumplimiento de haber remitido copia de la demanda con todos sus anexos y el presente auto admisorio al demandado.

**CUARTO:** para el decreto de la cautela se le requiere a la parte demandante para que complemente la petición frente al valor razonado de las pretensiones de la demanda con el fin de establecer la cuantía de la caución que se debe prestar para el decreto de la cautela, tal como lo predica el numeral 2º del art. 590 del C. General del Proceso, para lo cual se le concede a la actora el termino de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, sino lo hiciere se denegara la cautela solicitada.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto al señor Procurador Judicial y al (a) Defensor (a) de Familia para lo de sus cargos.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

cjpa

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5a2417a6675a08ee5558a29e8e4c5ca8589734aeb3e9e3a9bb5de75b1890dac**

Documento generado en 09/06/2021 02:54:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**